

REGLAMENTO (CEE) Nº 1927/88 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1822/77 en lo que respecta a la percepción de la tasa de corresponsabilidad en el sector de la leche y de los productos lácteos durante la campaña lechera 1988/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1894/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Consejo no ha aprobado hasta la fecha los precios para la campaña de comercialización de 1988/89, que comienza el 1 de julio de 1988; que, por tanto, con el fin de garantizar la continuidad del funcionamiento del régimen de importación en este sector, a la hora de calcular conviene tomar en consideración los elementos de precios determinados por el Reglamento (CEE) nº 1915/88 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que el índice general de la tasa de corresponsabilidad permanece fijo durante la campaña lechera 1988/89 en el 2 % del precio indicativo de la leche válido para esta campaña y que el tipo reducido percibido dentro del límite de una cantidad anual de 60 000 kilogramos por productor en las zonas desfavorecidas se eleva, pues, conforme al apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1079/77, al 1,5 % de este precio indicativo;

Considerando que, en consecuencia, es preciso modificar el apartado 1 del artículo 2 y el apartado 2 del artículo 5

del Reglamento (CEE) nº 1822/77 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2284/87⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1822/77 queda modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 2, se sustituyen los términos «1987/88» por los términos «1988/89».
2. En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 5, se sustituyen los términos «1987/88» por los términos «1988/89».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 32.

⁽³⁾ DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 122.

⁽⁴⁾ DO nº L 203 de 9. 8. 1977, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 21.